



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO N° DE 2013

“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, sobre el Servicio Postal Universal, se establecen las condiciones de prestación del Servicio Postal Universal, de los otros servicios postales exclusivos del Operador Postal Oficial y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren la Ley 1369 de 2009 y el Decreto 2618 de 2012, y,

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 334 de la Constitución Política, el Estado debe intervenir por mandato de la ley en los servicios públicos, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo;

Que en forma concordante, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, siendo su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional e igualmente dispone que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social;

Que de conformidad con el artículo 2 de la ley 1369 de 2009, son objetivos de la intervención del Estado en los servicios postales: (i) *“Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales”*; (ii) *“Asegurar la prestación del Servicio Postal Universal”*; (iii) *“Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y que reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales”*; (iv) *“Promover la libre competencia y evitar los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia”*; (v) *“Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente”*; y (vi) *“Facilitar el desarrollo económico del país”*;

Que el artículo 3 de la citada ley define el Servicio Postal Universal – SPU- como *“el conjunto de servicios postales de calidad, prestados en forma permanente y a precios asequibles, que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional con independencia de su localización geográfica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo”*;

Que conforme al artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, *“el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará anualmente teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación, los criterios y niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal”*

Que el mismo artículo establece que el SPU se financiará *“con los recursos que le transfiera el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones provenientes de las contraprestaciones estipuladas en el artículo 14 de la presente ley, así como las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia.”*

Que para lograr una adecuada determinación de los recursos necesarios para la prestación del SPU, y

“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, sobre el Servicio Postal Universal y se dictan otras disposiciones”

para la adecuada planeación del Operador Postal Oficial, es preciso establecer periodos de regulación a largo y mediano plazo por lo cual, en desarrollo del citado artículo 13 de la Ley 1369, se deben establecer los parámetros dentro de los cuales el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pueda desarrollar sus competencias.

Que las inversiones que debe realizar el OPO a efectos de ganar en eficiencia en su operación requieren estabilidad de las reglas regulatorias referentes a calidad, tarifas y recursos disponibles para la financiación del SPU;

Que la ley 1369 de 2009 prevé así mismo la existencia de servicios exclusivos del operador Postal Oficial, las cuales incluyen los giros postales internacionales, los servicios relacionados con la franquicia y los relacionados con el área de reserva, entre otros;

En virtud de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente decreto establece los lineamientos que permitan la regulación del Servicio Postal Universal, su correcta prestación e interacción con los demás servicios postales.

ARTICULO 2. DEFINICIONES

CRC: Comisión de regulación de Comunicaciones

FONTIC: Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

OPO: Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo

SPU: Servicio Postal Universal

UPU: Unión Postal Universal

PROCESOS MISIONALES: Conjunto de actividades que sirve para prestar la operación del OPO.

SMMLV. Salarios Mínimos mensuales Legales Vigentes

IMPULSOR O DRIVER DE ASIGNACIÓN: Variable que se utiliza para realizar la distribución de costos de un proceso a los diferentes productos que presta el OPO.

ARTICULO 3°. SERVICIOS INCLUIDOS EN EL SPU. El SPU comprenderá los servicios de correspondencia y de encomiendas previstos en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 del artículo tercero de la Ley 1369 de 2009. Estos servicios deberán ser prestados bajo los parámetros de calidad, técnicos y tarifarios previstos en la presente resolución.

No obstante lo anterior, el proceso de entrega para el servicio de correo telegráfico definido en el numeral 2.1.3 del artículo tercero de la ley 1369 de 2009 deberá tener el mismo cubrimiento geográfico aplicable al servicio de correspondencia.

Los otros servicios de correo previstos en el numeral 2.1 del citado artículo no serán obligatorios en su prestación salvo en lo previsto en los tratados de la UPU a efectos de honrar los compromisos adquiridos por Colombia para el tránsito de piezas postales en el ámbito internacional.

PARÁGRAFO. El Ministerio podrá incluir a futuro otros servicios como parte del SPU previa determinación y acuerdo con el OPO respecto de su costo de prestación y del déficit que eventualmente debiera cubrir el Estado por su prestación.

“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, sobre el Servicio Postal Universal y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO 4°. INDICADORES TECNICOS Y DE CALIDAD. Los indicadores técnicos y de calidad de prestación del servicio de correo serán los establecidos en el ANEXO 1 del presente Decreto.

ARTÍCULO 5°. TIEMPOS DE ENTREGA.- Los tiempos de entrega en los servicios de Mensajería Expresa podrán ser inferiores a los servicios equivalentes del correo.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ajustará su regulación en lo pertinente, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 6°.TARIFAS. Las tarifas aplicables a los servicios de correo correspondientes estarán sujetas a las siguientes reglas.

- (i) Para los servicios de correspondencia, las tarifas estarán sujetas al régimen de libertad vigilada de tarifas;
- (ii) Los servicios de correspondencia urbana y nacional para piezas de peso inferior a un kilogramo (1Kg) tendrán un tope tarifario de 0,25% del valor de un SMMLV siempre que cumplan de manera simultánea con las siguientes características:
 - a) Deben ser piezas postales individuales
 - b) El impositor debe ser una persona natural
 - c) La imposición debe hacerse de manera presencial en un punto de admisión del OPO
 - d) Una sola persona podrá imponer un máximo de dos piezas postales diarias bajo esta condición tarifaria

El OPO deberá llevar registro contable separado desagregado por punto de admisión consignando para cada periodo al menos los ingresos y el número de piezas generados bajo esta modalidad, así como registro de los números de cédula y datos de contacto de los impositores.

- (iii) Para los servicios de encomiendas, las tarifas estarán sujetas al régimen regulado conforme a las siguientes restricciones:
 - a) El valor de la tarifa del servicio de encomienda para envíos individuales en el rango de peso de 2 a 5 kilogramos no deberá ser superior al 80% de la tarifa mínima aplicable publicada para los envíos individuales por el OPO para el servicio de mensajería. Para el efecto, se deberán considerar las tarifas para piezas postales similares en peso;
 - b) El valor de la tarifa por kilogramo, adicional a los 5 kilogramos, para el rango de 5 a 30 kilogramos del servicio de encomiendas no podrá ser superior a la tarifa resultante por kilogramo aplicable a las piezas de 5 kilogramos del mismo servicio;
 - c) Se deberán otorgar al usuario en el servicio de encomiendas al menos los mismos porcentajes de descuentos por volumen que se ofrezcan a los clientes en el servicio de mensajería.
 - d) En caso de que el OPO no preste servicios de Mensajería, se tomará como precio de referencia el precio promedio ponderado del año anterior de los tres principales operadores conforme al reporte de cantidades e ingresos desagregados por rango de peso reportados a la CRC.
- (iv) Para los demás servicios de correo incluyendo los servicios suplementarios, Correo telegráfico y demás que defina la UPU, las tarifas estarán sujetas al régimen de libertad vigilada de tarifas;
- (v) El OPO podrá ofrecer servicios adicionales o suplementarios del correo con costo adicional, en todo caso la oferta del OPO deberá incluir los servicios con y sin dichos

“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, sobre el Servicio Postal Universal y se dictan otras disposiciones”

atributos los cuales serán optativos para el usuario.

- (vi) Las tarifas aplicadas por el OPO a los servicios incluidos en el SPU deberán ser registradas ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con tres días de antelación al inicio de su aplicación.
- (vii) Las tarifas de todos los servicios de correo deberán ser públicas y deberán estar disponibles para los usuarios en conjunto con las de los demás servicios del OPO, destacando las diferencias tarifarias del servicio de correo, y con al menos el mismo énfasis informativo que los servicios de mensajería, en al menos los siguientes medios:
 - a) página web del OPO;
 - b) cartelera visible en los puntos de atención al usuario del OPO;
 - c) En catálogos e impresos disponibles para el usuario en puntos de venta;
 - d) Por vía telefónica.

ARTÍCULO 7°. PLAN DECENAL.- Para efectos de la fijación anual de las tarifas y los criterios y niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones del Servicio Postal Universal, que le corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, el Ministerio diseñará un plan decenal con el fin de garantizar la continuidad, y la prestación eficiente, óptima y oportuna del Servicio Postal Universal, propender por el aumento de la eficiencia del Operador Postal Oficial en la prestación del Servicio Postal Universal y permitir una adecuada planeación operativa de mediano y largo plazo del Operador Postal Oficial.

PARAGRAFO. Con el fin de garantizar la prestación del SPU, en el evento en que sea prorrogado el contrato de concesión vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 1369 de 2009, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones preverá la existencia de un periodo de transición y adecuación gradual de al menos dos (2) años, de manera que el Operador Postal Oficial pueda adecuar su operación y realizar las inversiones necesarias para cumplir con los criterios y niveles de calidad en términos de frecuencia, tiempo de entrega y sistema de reclamaciones del Servicio Postal Universal.

ARTICULO 8°. METODOLOGIA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DEFICIT DEL SPU. El monto del déficit del SPU que reconocerá anualmente el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –FONTIC- será determinado y pagado al operador responsable del SPU conforme a las siguientes reglas.

- (i) Se reconocerá el menor valor que resulte entre la tabla de topes establecida en el anexo 2 de esta resolución y los valores que resulten de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Déficit calculado del SPU} = \text{Ingresos del SPU} - \text{Costos del SPU}$$

Donde:

Ingresos del SPU: corresponde a todos los ingresos por servicios de correo incluidos aquellos provenientes de la franquicia y del área de reserva y por los servicios suplementarios del correo.

$$\text{Costos del SPU} = \text{Costos totales del OPO} * \text{Factor de Estimación}$$

Donde:

Costos totales del OPO: todos los costos y gastos del OPO generados por las operaciones de servicios postales a su cargo.

“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, sobre el Servicio Postal Universal y se dictan otras disposiciones”

Factor de Estimación = 43.8%* Factor ingresos + 37.4%*Factor volumen + 18.8%*Factor peso

Donde:

Factor ingresos = Ingresos del SPU / Total de ingresos del OPO

Factor volumen = Número de piezas postales tramitadas en servicios de correo / número total de piezas postales tramitadas por el OPO

Factor peso = peso total de las piezas postales tramitadas en servicios de correo / peso total de todas las piezas postales tramitadas por el OPO

- (ii) En caso de que en la aplicación de la fórmula anterior resulte un valor positivo, es decir, se estime un superávit, no se reconocerá valor alguno por déficit del SPU.
- (iii) En el desarrollo de los procesos de separación contable de que trata el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, se deberá llevar información detallada por mes de costos, ingresos, número de piezas postales y peso de las piezas postales de cada servicio que preste el OPO.
- (iv) En el desarrollo de los procesos de separación contable de que trata el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, se tendrán en cuenta la definición mínima de los siguientes procesos y la definición, al menos de los siguientes criterios de ponderación de costos para cada uno de los procesos principales de prestación del servicio, los cuales se deberán incorporar en el sistema y procesos correspondientes que desarrolle el OPO:
 - a) **Proceso de Admisión**, correspondiente al proceso de recibo de piezas postales en los puntos de presencia del OPO. La asignación de los costos del proceso de Admisión a los diferentes productos postales se realizará utilizando preferencialmente el número de piezas admitidas para cada servicio como el impulsor o driver de asignación.
 - b) **Proceso de Transporte**, incluido el transporte primario troncal entre centros de clasificación, secundario correspondiente a los procesos de transporte entre los centros de clasificación regionales y puntos operativos, y el transporte terciario correspondiente a los procesos de transporte entre los puntos operativos y los puntos de presencia del OPO. Se utilizará como impulsor o driver de asignación preferencial el peso en kilogramos transportados para cada tipo de servicio.
 - c) **Proceso de Clasificación o tratamiento** correspondiente a los procesos de clasificación y agrupamiento de piezas postales en los centros de clasificación regionales y en los centros de clasificación secundarios. Se utilizará como impulsor o driver de asignación preferencial el número de piezas postales procesadas para cada servicio.
 - d) **Proceso de Entrega**, correspondiente a los procesos de manejo de las piezas postales en la última milla para la entrega domiciliaria al usuario final del servicio. Se utilizará como impulsor o driver de asignación el número de envíos o el peso total de los envíos, según decida el OPO de conformidad con la mezcla de rangos de pesos de las piezas postales.
 - e) **Procesos de apoyo y gestión**, correspondientes a procesos administrativos y comerciales. Se ponderará conforme a los ingresos de cada línea de servicio que preste el OPO.
- (v) El OPO no podrá cobrar a empresas en las que tenga interés directo por ser matriz, filial, asociadas, o con beneficiarios finales de la inversión comunes en porcentaje superior al 5% del capital accionario, valores inferiores por la prestación de servicios de los que cobra a otras empresas. Tampoco podrá adquirir de dichas empresas servicios a tarifas superiores a las que dichas empresas cobran a otros clientes.

ARTICULO 9°. FINANCIACION DEL SPU. El déficit que resulte del ejercicio previsto en el artículo

“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, sobre el Servicio Postal Universal y se dictan otras disposiciones”

anterior de la presente resolución, será pagado anualmente por el FONTIC conforme a la disponibilidad de recursos. El FONTIC podrá realizar pagos parciales trimestrales previa presentación de los estados financieros debidamente auditados donde se determine la ejecución parcial anual de la operación del SPU.

Parágrafo. En caso de que los recursos previstos por el FONTIC en una anualidad no sean suficientes para cubrir el déficit previsto, el pago del saldo estará sujeto a las apropiaciones del presupuesto de la Nación cuando deba ser financiado por esta fuente.

ARTICULO 10°.SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL OPO. Son servicios exclusivos del OPO los siguientes:

- (i) El servicio de correo previsto en el numeral 2.1 del artículo 2 de la ley 1369 de 2009,
- (ii) El servicio postal de pago de giros internacionales previsto en el numeral 2.2.2 del artículo 2 de la ley 1369 de 2009
- (iii) Otros servicios postales de pago que la UPU defina o llegare a definir considerando que el OPO es la entidad que representa operativamente a Colombia frente a la UPU
- (iv) Los servicios al área de reserva definida en el artículo 15 de la ley 1369 de 2009
- (v) Los servicios incluidos en la franquicia definida en el artículo 47 de la ley 1369 de 2009.

ARTICULO 11°.TARIFAS APLICABLES A LA FRANQUICIA POSTAL Y AL AREA DE RESERVA. Los servicios que preste el OPO a entidades estatales amparadas bajo el área de reserva y franquicia postal deberán cumplir con las siguientes reglas tarifarias:

- a) Las tarifas ofrecidas deberán considerar al menos las mismas escalas de descuento por volumen que se ofrece a cualquier otro usuario del servicio considerando la agregación de piezas postales en cabeza de cada entidad pagadora de los servicios.
- b) Las tarifas del servicio de correspondencia y de sus servicios suplementarios aplicables a la franquicia y al área de reserva deberán ceñirse al principio de costos mas utilidad razonable considerando al menos los siguientes elementos:
 - (i) La distribución adecuada de costos de conformidad con las reglas de separación contable en materia del SPU previstas en esta resolución.
 - (ii) La utilidad deberá fijarse de conformidad con el costo promedio ponderado de capital aplicable a la industria postal en Colombia el cual será determinado anualmente por el Ministerio.
 - (iii) Los aumentos de productividad que se logren por las mejoras en eficiencia de costos incluyendo las economías de escala y alcance que logre el OPO.
 - (iv) Las bases de cálculo de costos y volúmenes serán las del año inmediatamente anterior y las tarifas máximas resultantes se actualizarán a partir del mes de abril de cada año.

El OPO deberá presentar con su registro de tarifas la memoria de cálculo anual para estos servicios

ARTÍCULO 12. ÁREA DE RESERVA.- En los eventos en los cuales las entidades amparadas por el área de reserva prevista en el artículo 15 de la Ley 1369 de 2009 se vean en la necesidad de contratar servicios de Mensajería Expresa, éstas deberán manifestar y justificar debidamente los motivos por los cuales encuentran dicha necesidad, los cuales solo podrán referirse a la necesidad sustentada de contar con los atributos diferenciales de los servicios de Mensajería, y siempre que dichos atributos no puedan ser debidamente cubiertos por los servicios suplementarios del correo.

“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1369 de 2009, sobre el Servicio Postal Universal y se dictan otras disposiciones”

Los referidos motivos serán explicados en el proceso de contratación que adelanten con el fin de seleccionar al operador de Mensajería Expresa.

ARTÍCULO 13°. PAGO DE FRANQUICIAS.- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá y adelantará los procedimientos de cobro que se realizarán con las entidades objeto de Franquicia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 47 de la Ley 1369 de 2009.

ARTÍCULO 14°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

DIEGO MOLANO VEGA